



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLAMAYOR  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Molestias causadas por un local de “peña”**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2094/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la inactividad municipal ante las molestias que producen las fiestas que se celebran en un antiguo local comercial de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos y molestias causados por la actividad que se desarrolla en el local de “peña” situado en un local comercial ubicado en la C/ XXX, de su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos ya fueron denunciados en su día por la Comunidad de Propietarios del inmueble ubicado en la Calle XXX en los años 2017 y 2018 (Regs. entrada 2017-E-RC-XXX y 2018-E-RC-XXX); se trata de las molestias por ruidos ocasionados durante varios fines de semana en los que se celebraban fiestas en horario nocturno, en un local comercial que, en ese momento, disponía de la denominación “XXX”. Ante esas reclamaciones, se acordó, mediante Decreto de la Alcaldía de XXX de noviembre de 2018, incoar un expediente sancionador por estos hechos contra la propietaria del local al no disponer de licencia ambiental, sin que se sepa el resultado de dicha actuación.



Posteriormente, se presentaron por la citada Comunidad de Propietarios más escritos ante dicha Corporación (Regs. entrada 2019-E-RC-XXX, 2020-E-RC-XXX, 2023-E-RC-XXX, 2023-E-RC-XXX), y se han formulado también denuncias por uno de los vecinos afectados, D. XXX (Regs. entrada 2024-E-RC-XXX, 2024-E-RE-XXX, 2024-E-RE-XXX y 2024-E-RE-XXX), ante las considerables molestias y ruidos generados en dicho local que, en realidad, funciona como un bar musical sin disponer de ninguna licencia a tal efecto.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Villamayor reconoce que tenía conocimiento de las mencionadas denuncias, pero *“no consta, sin embargo, acta de inspección formulada por la Policía Local y/o Guardia Civil en la que se acrediten de manera fehaciente los hechos puestos de manifiesto por los vecinos, lo que dificulta la tramitación de cualquier expediente sancionador, al carecer de pruebas (el subrayado es nuestro)”*. Igualmente, se admite también que en el año 2018 se acordó por Resolución de Alcaldía nº XXX/2018, de fecha XXX de noviembre, un expediente sancionador por infracción ambiental (Expte. nº XXX/2018), el cual caducó al no haberse resuelto en plazo. No obstante, con fecha XXX de junio de 2019, se requirió desde la Alcaldía el cese inmediato de los ruidos ante la denuncia formulada en ese año por una Comunidad de Propietarios.

Asimismo, se resalta por la Administración municipal que nos encontramos realmente ante un local en donde se desarrollan reuniones *“durante los períodos festivos exclusivamente, sin que exista una actividad permanente, por lo que se estima que la actividad estaría sujeta a comunicación ambiental en su caso...”*. Esta circunstancia fue puesta de manifiesto en las alegaciones formuladas por el propietario de dicho local durante la tramitación del expediente sancionador (Reg. entrada 2018-E-RC-XXX), al indicar que en ese momento únicamente se celebran reuniones o actividades de manera esporádica, por lo que no se requiere obtener ninguna licencia ambiental. Sin embargo, se admite por el Ayuntamiento que, a pesar de precisar únicamente una mera comunicación ambiental, ésta no ha sido remitida a dicha Corporación *“pese a los sucesivos requerimientos realizados por el Ayuntamiento, el último de ellos de fecha XXX de octubre de 2024 (el subrayado es nuestro)”*.

En efecto, tal como consta en la documentación remitida, por Resolución de Alcaldía nº XXX/2024, de fecha XXX de febrero de 2024, se acordó *“REQUERIR A DÑA. XXX como titular catastral del local situado en c/ (...), para que en el plazo de 10 días, **INDIQUE** el periodo de tiempo en el que se hace uso del inmueble como LOCAL DE REUNIÓN, a fin de determinar si dicha actividad está sujeta a comunicación ambiental (actividad no fija desarrollada en periodos festivos...), o a licencia ambiental (cuando no se trate de actividades en períodos festivos)”*. Frente a dicho requerimiento, con fecha 5 de marzo (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), se formularon alegaciones por la citada propietaria en las que insistía que se trataba de una actividad que no precisaba la



obtención de una licencia ambiental “*dado el uso que se realiza del citado local estrictamente familiar y de manera esporádica*”. Sin embargo, ante las nuevas denuncias, se remitió un nuevo requerimiento el XXX de octubre de 2024 a la Sra. XXX, sin que se hubiera recibido ninguna respuesta por ésta.

Por último, se destaca por el Ayuntamiento que “*el cuerpo de policía local de Villamayor cuenta con un único agente en servicio activo, XXX. Esta situación conlleva que no puedan prestarse servicios de policía local los fines de semana ni las tardes, al carecer de personal suficiente para organizar turnos de trabajo* (el subrayado es nuestro)”. No obstante, se esperaba por esa Corporación que “*la próxima incorporación de un/a nuevo/a agente de policía local a principios de 2025*”, y con fecha XXX de diciembre de 2024, se había solicitado formalmente desde la Alcaldía “*la colaboración de la Guardia Civil para el control de los ruidos y molestias que puedan ocasionarse en el local de las C/ XXX, especialmente durante los periodos festivos locales en los que se concentran los escritos de denuncia (festivo local del 2 de febrero; fiestas de mayo y fiestas de agosto) a fin de poder acreditar dichas circunstancias de manera fehaciente y poder iniciar, en su caso, el oportuno expediente sancionador*”.

A pesar de lo anteriormente expuesto, el autor de la queja nos ha comunicado que persisten las molestias, tal como ha denunciado en dos ocasiones el Sr. XXX mediante instancias electrónicas remitidas al Ayuntamiento de Villamayor (Regs. entrada 2025-E-RE-XXX y 2025-E-RE-XXX), en las que se denunciaba la celebración de fiestas con DJ's en dicho local durante varios días de este año, a las que podía acceder el público en general ya que se utiliza como lugar de reunión de los miembros de la Peña “XXX” según se publicitaba en las redes sociales (XXX). Por último, se resalta por el reclamante que, a pesar de que en la actualidad hay cuatro agentes en activo de la Policía Local de Villamayor, en las fiestas patronales de ese municipio, que se han celebrado durante el pasado fin de semana, ha sido imposible conciliar el sueño por los vecinos más inmediatos.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, hemos de indicar que la actuación de esta Procuraduría se va a centrar –tal como hemos hecho en anteriores expedientes de queja (Exptes.: **20181721**, **3994/2019** y **1285/2023** entre otros)- en analizar, en primer lugar,



cuál debe ser la intervención municipal en relación con los locales de “peñas”. De acuerdo con nuestra legislación, dichas actividades están sujetas a la normativa de prevención ambiental y, tal como se desprende de la lista recogida en el apartado 9.7 del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se encuadrarían dentro de las actividades e instalaciones sometidas a comunicación ambiental: “*Actividades o instalaciones no fijas desarrolladas en períodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria o locales de reunión durante ese período* (el subrayado es nuestro)”. Esto supone que dentro de esta mención se han de incluir las actividades de las “peñas”, como locales de reunión y disfrute, así como de preparación de las fiestas patronales de los municipios, por lo que, en este caso, bastaría una mera comunicación ambiental de su existencia a la Administración local.

Sin embargo, esta Procuraduría considera que es necesario determinar las medidas preventivas que se deberían adoptar para minimizar las molestias sufridas por los vecinos de los inmuebles cercanos al local ubicado en la C/ XXX, ya que, de las fotos y videos remitidos por el autor de la queja, no parece que sea utilizado únicamente como un lugar de reunión familiar como manifestaba en sus alegaciones su titular catastral, sino más bien por una “peña” de esa localidad que organiza, durante las fiestas patronales y otros días, eventos festivos en su interior, en los que se emite música y acude público que también ocupa ocasionalmente la vía pública.

Por ello, como medida general, sería aconsejable que el Ayuntamiento de Villamayor aprobase una ordenanza municipal reguladora de las “peñas”, tal como han hecho ya otras corporaciones de nuestra Comunidad Autónoma; por ejemplo:

- En la provincia de Valladolid, cabe destacar Peñafiel (BOP de 21 de mayo de 2008), Arroyo de la Encomienda (BOP de 8 de junio de 2016) y Medina de Rioseco (BOP de 4 de noviembre de 2019).

- En la provincia de Salamanca, los municipios de Galinduste (BOP de 28 de noviembre de 2011), Villavieja de Yeltes (BOP de 25 de agosto de 2016), y Santibáñez de Béjar.

- En la provincia de Soria, debemos mencionar a Cabrejas del Pinar (BOP de Soria de 20 de julio de 2012) y Navaleno (BOP de Soria de 19 de diciembre de 2022).

Así, uno de los factores que aconsejarían la aprobación de dicha norma por el Ayuntamiento de Villamayor sería el número de “peñas” existentes en esa localidad, y la población existente en ese municipio (7.669 habitantes, datos INE 2024). Al respecto, debemos informar que, si bien esta Institución no pretende inmiscuirse en el ejercicio de las competencias municipales con la autonomía municipal garantizada en el art. 137 de



nuestra Constitución, le indicamos, por si pudiera serle de utilidad, para su conocimiento y a los efectos oportunos, las líneas generales de las precitadas Ordenanzas aprobadas:

- Se efectúa una definición de peña como *“colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión para los asociados y otras personas con su consentimiento”*.

- Se regula la forma y condiciones de utilización de los locales construidos por el Ayuntamiento, pudiendo prohibir el almacenamiento de enseres o material que pudiera producir riesgos o acrecentarlos, como colchones, elementos inflamables, material pirotécnico, etc.

- Deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil.

- Cumplimiento de la normativa de ruidos y de protección de la seguridad ciudadana.

- Prohibición de almacenamiento de bebidas alcohólicas en aquellas peñas compuestas íntegramente por menores de edad.

- Establecimiento de un cuadro de infracciones y sanciones para garantizar el cumplimiento de la Ordenanza municipal.

Para justificar esta decisión municipal es preciso tener en cuenta la responsabilidad patrimonial en la que puede incurrir la Corporación en el caso de que sucediera alguna desgracia personal, o algún bien sufriera un daño o menoscabo. A título de ejemplo, la Sentencia de 19 de noviembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vinuesa ante el fallecimiento de un menor como consecuencia del incendio que se produjo en una construcción destinada a “peña”, ya que no realizó *“actuación de inspección alguna para detectar que había una construcción ilegal por no tener licencia y que no reunía las más mínimas condiciones de seguridad para ser destinada al uso que se le daba”*. El Tribunal entendió que las circunstancias en las que se produjo el incendio –la negligencia del menor- no excluía ni la relación de causalidad, ni el título de imputación, ya que *“la Administración debió ejercer sus potestades adecuadamente, lo que le hubiera llevado a que una construcción como la que aquí nos ocupa no hubiese generado un riesgo como el que presentaba y, en consecuencia, el daño no se habría producido. Debe repararse en este punto que las potestades administrativas en materia urbanística y de seguridad van dirigidas no solo a asegurar que la construcción proyectada se adecue a la legalidad, sino además a asegurar que la misma no constituya ningún riesgo para las personas y para los bienes (el subrayado es nuestro)”*.



Sobre los ruidos denunciados por la Comunidad de Propietarios del inmueble ubicado en la Calle XXX, y por el Sr. XXX, como uno de los vecinos afectados, debemos partir del hecho claro e indiscutible de que la celebración de los festejos patronales de nuestra Comunidad Autónoma provoca un incremento de la contaminación acústica que sufren los vecinos. Sin embargo, la utilización de ese local no se produce únicamente durante ese período festivo, sino también otros días, funcionando en ocasiones como un bar musical, sin que además se haya podido determinar exactamente la actividad que se realiza en su interior ante la carencia de efectivos del Cuerpo de la Policía Local de ese municipio. Por ello, es necesario que el órgano competente del Ayuntamiento de Villamayor requiera de manera definitiva al titular de dicho local la regularización de la actividad que se desarrolla en su interior, conforme a lo previsto en el artículo 71 a) del citado Decreto Legislativo 1/2015: *“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:*

*a) Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara”.*

En este caso, si fuera cierto lo manifestado en sus alegaciones, podría bastar con una mera comunicación ambiental al tratarse de un local de reunión bien sea familiar, bien sea de una “peña” de ese municipio. Sin embargo, esto conllevaría que, en principio, no se pueda utilizar emisores acústicos en su interior al no haberse comprobado de manera efectiva si se garantiza el respeto a los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, tal como se prevé explícitamente en el artículo 25.5 de la Ordenanza municipal de seguridad, convivencia y protección de bienes e instalaciones públicas y privadas del Ayuntamiento de Villamayor (BOP de Salamanca de 5 de octubre de 2023): *“Según establece el artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en los proyectos de instalación de actividades sujetas a la normativa de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, siempre que existan circunstancias o elementos susceptibles de producir ruidos y vibraciones, el interesado deberá adjuntar un estudio acústico que analice todas las circunstancias evaluándose y que establezca las oportunas medidas correctoras que garanticen la no transmisión al exterior o a viviendas o locales colindantes de niveles superiores a los establecidos en esta Ordenanza (el subrayado es nuestro)”.*

En consecuencia, hasta que no se garantice el cumplimiento de esa obligación, se debería prohibir el uso de esos equipos por parte del órgano competente de esa Corporación, en la medida en que se deber garantizar el cumplimiento de la obligación de



*“respetar el descanso y de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia”, fijada en el artículo 25.1 de la mencionada Ordenanza. Además, máxime cuando dicho precepto prohíbe de manera expresa “la realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos en horario nocturno (el subrayado es nuestro). De este modo, el periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22:00 hasta las 08:00 horas de la mañana siguiente”. En el supuesto de que se siguiera haciendo caso omiso a esta intervención municipal, como sucedió con el requerimiento remitido el 18 de octubre de 2024, se debería valorar por la Administración municipal acordar la suspensión de la actividad que se desarrolla en el interior de ese local. Se trata de una posibilidad que ha sido admitida por algunos Tribunales, pudiendo citarse, a título de ejemplo, la Sentencia de 5 de junio de 2007, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, por la que se declaró conforme a derecho una Resolución del Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte por la que se ordenó la clausura provisional del local para uso de peñas, ubicado en la planta sótano de un inmueble al considerar que “el uso de aquel local destinado a “peña” que se desarrollaba con periodicidad al menos semanal reúne las características para considerar la actividad allí ejercida como clasificada, por ser considerablemente molesta y peligrosa no sólo para terceros vecinos del inmueble donde se ubica el local, que tenían que soportar los ruidos procedentes de la música y público reunido en el local, sino también peligrosa para la propia seguridad de las personas que participaban en dicha actividad recreativa dentro del local (el subrayado es nuestro), ya que existía alto riesgo de incendio por el tipo de basura acumulada según refiere el informe mencionado en el que se pone de relieve también la dificultad de evacuación pues sólo había una salida en referido espacio, teniendo además que efectuarse a través de unas escaleras que ascendían a la calle y dada la carencia de ventilación en el local, que impedía la salida de humos, gases y olores que pudieran generarse por la concentración de personas en el mismo”.*

Sobre el consumo de alcohol por los miembros de dicha peña en la vía pública, en las inmediaciones del local, debemos recordar que, con carácter general, se trata de una actividad prohibida en nuestra Comunidad Autónoma, tal como establece el art. 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: *“No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”, reforzándose esta prohibición de manera específica para los menores de edad: “En el territorio de la Comunidad de Castilla y León no se permitirá ninguna forma de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años (el subrayado es nuestro)”,* siendo responsable en ambos casos, los ayuntamientos de garantizar el cumplimiento de esas prohibiciones. De idéntica forma, el artículo 13.2 de la Ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas en el municipio de Villamayor (Salamanca) para la reducción de su consumo (BOP de Salamanca de 4 de octubre de 2024), establece expresamente que *“no*



se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas, con carácter general (el subrayado es nuestro). *Podrá no obstante autorizarse dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional para manifestaciones populares, ferias y fiestas patronales o locales*”, siendo tipificado como infracción leve su incumplimiento el artículo 17.1 a) de la mencionada norma municipal.

Para finalizar, hemos de recordar que todas estas cuestiones son competencia municipal, por lo que, para garantizar el cumplimiento de todas estas normas, deberían intervenir los agentes de la Policía municipal solicitando, si fuere necesario, el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado –en este caso, los agentes de la Guardia Civil-. Sobre ello cabe citar la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que señaló, después de ponderar los valores concurrentes, que la libertad de empresa derivada de la organización de la actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al derecho al ocio.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que esta Corporación adopte las medidas pertinentes para intentar asegurar el derecho al descanso de los vecinos y residentes del entorno del local de “peña” situado en la C/ XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO: Que, tal como han hecho otros municipios de nuestra Comunidad Autónoma, se valore por parte del Ayuntamiento de Villamayor la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de las “peñas” de fiestas que determine la forma y condiciones de utilización de los locales a esos efectos en su municipio, así como la responsabilidad en la que pudieran incurrir sus integrantes en el supuesto de que se vulnerasen las exigencias establecidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, y en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León.**

**SEGUNDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto**



**Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por el órgano competente de esa Corporación a la titular del local situado en la C/ XXX de esa localidad, para que presente una comunicación ambiental que permita regularizar su funcionamiento al encuadrarse dicha actividad en lo previsto en el apartado 9.7 del Anexo III de esa norma.**

**TERCERO: Que, en el supuesto de que hiciese caso omiso de nuevo a dicho requerimiento, se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de Villamayor proceder a la suspensión de la actividad que se desarrolla en dicho local, al ser ésta una posibilidad admitida por los Tribunales (Sentencia de 5 de junio de 2007, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca).**

**CUARTO: Que, con el fin de respetar lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ordenanza municipal de seguridad, convivencia y protección de bienes e instalaciones públicas y privadas del Ayuntamiento de Villamayor, se prohíba igualmente por la Administración municipal el uso de equipos de reproducción sonora en el interior de dicho local, siendo necesario para su regularización, tal como se prevé en el artículo 25.5 de la citada Ordenanza, que se aporte un estudio acústico en los términos previsto en el artículo 30 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.**

**QUINTO: Que se lleven a cabo las labores de vigilancia por parte de los agentes de la Policía municipal con el fin de minimizar las molestias que pudieran causar los integrantes de dicha “peña” en la vía pública, tanto por los ruidos como por el consumo de bebidas alcohólicas, solicitando a tal fin el auxilio de los agentes de la Guardia Civil si así fuere preciso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fijadas tanto en la Ordenanza municipal de seguridad, convivencia y protección de bienes e instalaciones públicas y privadas del Ayuntamiento de Villamayor, y como en la Ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas en el municipio de Villamayor.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).